REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 14 de Julio de 2020. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda presentada el día 10 de julio de 2020.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-118
2020-00051-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DIVORCIO presentada a través de apoderado de pobres por el señor HENRY ALBERTO GARCÍA ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

. La demanda incumple lo atinente al inciso 2º del artículo 84 ídem, en concordancia con el inciso 2º del artículo 388 ídem, ya que no se allega el registro civil de matrimonio contraído entre las partes.

. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, habida cuenta que en la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al apoderado de pobres del demandante.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada a través del beneficio de amparo de pobreza por el señor HENRY ALBERTO GARCÍA ZULUAGA en contra de la señora JACQUELINE CONTRERAS ESQUIVEL, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocerle personería al Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGO, portador de la tarjeta profesional N° 66.683 del C.S. de la Judicatura, para que represente en este asunto al demandante según la designación que este Despacho le hiciera como amparador de pobres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario